

### 3. CONSAGRACIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO A LA FORMACIÓN PROFESIONAL\*\*

#### 3.1. Instrumentos relevados

18. Los diversos instrumentos examinados se clasifican a los meros efectos de su exposición en tres tipos, siguiendo el criterio de su origen, lo cual no coincide necesariamente con su alcance y efectividad. En cada caso se señala el año de su aprobación, así como la sigla como se le identificará en adelante.

*Instrumentos de carácter Internacional.* Incluye Pactos, Tratados, Declaraciones de alcance universal o regional (Europa, América, África). Las disposiciones citadas y otras de interés se agregan en el Anexo I.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) DUDH.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948) DADH.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) PIDESC.
- Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (UNESCO, 1962) CLDE.
- Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional (UNESCO, 1966) DPCC.

\*\* Por Hugo Barretto Ghione

- Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social (ONU, 1969) DPDS.
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (ONU, 1969) CIEDR.
- Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la cooperación y la Paz Internacionales y la Educación Relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (UNESCO, 1974) RECCP.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1978) CADH.
- Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales (UNESCO, 1978) DRPR.
- Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra (UNESCO, 1978) DMCM.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (ONU, 1981) CEDM.
- Carta sobre Derechos Humanos (Africa, 1981) CAHP.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (OEA, 1988) PADADH.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias (ONU, 1990) CITM.
- Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA 1948 reformada en 1967, 1985, 1992 y 1993) COEA.

*Instrumentos de carácter comunitario.* Aquí se emplea el término para referir a los procesos de integración regional (Unión Europea, Mercosur, Alca, etc) sin que implique discriminar entre la profundidad de los procesos ni la creación de un derecho derivado. Por otro lado, en aquel caso

que existe derecho derivado en materia de formación profesional (como en la UE) éste no se abordará en esta oportunidad.

Se incluye en esta parte la Carta Social Europea, que si bien no tiene origen en un proceso de integración regional, participa sin embargo del intento de “personificar jurídicamente Europa” y por otra parte el funcionamiento permanente de los órganos subordinados al Comité de Ministros “crea efectivamente una posibilidad (y en su caso, una realidad) de adopción de ‘pautas’ (si no decisiones) de cuño genuinamente supranacional”<sup>39</sup>.

Las disposiciones citadas y otras de interés se agregan en el Anexo II

- Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte. ALCA 1993.
- Cumbre de Presidentes Centroamericanos (Cumbre Ecológica) SICA 1994.
- XVI Reunión de Presidentes Centroamericanos (Declaración de San Salvador II) Programa de acciones inmediatas derivadas de la Declaración de San Salvador II para la inversión en capital humano. SICA 1995.
- Convenio Simón Rodríguez. Comunidad Andina. CSR 1973.
- Declaración Sociolaboral del MERCOSUR. 1998.
- Carta Social Europea. Consejo de Europa. 1961.
- Carta Comunitaria de derechos sociales fundamentales de los trabajadores. Unión Europea 1989.
- Tratado de la Unión Europea (texto consolidado)

*Instrumentos de carácter nacional.* En concreto, las Constituciones. Se acota el estudio a las Constituciones de 18 países latinoamericanos y algunos europeos: España (1978), Alemania (Ley Fundamental de 1949), Italia (1947), Portugal (1976), Argentina (con reforma de 1994), Bolivia (1967, con reformas en 1994), Brasil (1988), Colombia (1991, con refor-

<sup>39</sup> VIDA SORIA, José. “Las cartas sociales europeas en la construcción de la Europa social”. *RELASUR* Nro. 1, 1993, pág. 17.

mas en 1997), Costa Rica (1949, reformada), Cuba (1992), Chile (1980, reformada en 1997), Ecuador (1996), El Salvador (1982), Guatemala (1995), Honduras (1982), México (1917, reformada), Nicaragua (1987, reformada en 1995), Panamá (1972, con reformas), Perú (1993), Paraguay (1992), Uruguay (1967) y Venezuela (1999). Puede consultarse las disposiciones citadas y otras de interés en el Anexo III.

### **3.2. La progresiva autonomización**

19. En términos generales, y acudiendo a una imprescindible abstracción, puede anotarse una interesante evolución del derecho a la formación profesional.

Su consagración como derecho humano fundamental tiene ya larga data si tenemos en cuenta el tipo de instrumentos jurídicos objeto de este estudio. Si bien pueden reconocerse antecedentes en el sistema normativo de la OIT, los tratados y declaraciones que tienen su empuje a partir de 1948 lo reconocen en alguna medida. Según se adelantó, en estos casos la formación profesional figura mayormente como parte integrante del derecho a la educación; el art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es significativo al respecto: el numeral 1 comienza reconociendo que “toda persona tiene derecho a la educación” y luego al especificarlo, indica que “la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada”.

Sin embargo, el tiempo no ha pasado en vano, y las Constituciones posteriores al período inaugural de las grandes declaraciones de post guerra, sitúan a la formación profesional en el entorno del derecho del trabajo, ya sea formando parte de éste, o como medida de apoyo o auxiliar, como lo hacen las Constituciones latinoamericanas que siguieron la ruta del art. 123 mexicano.

Pero en otro nivel, puede verse con mayor nitidez y autonomía el derecho a la formación profesional en los acuerdos, tratados e instrumentos vinculados a la integración regional. Así por ejemplo, la Carta de Derechos Fundamentales de los Trabajadores de la Unión Europea en su título I num. 15 refiere al derecho a la formación profesional; la Carta Social Europea lo hace en el num. 10 de la Parte I (“toda persona tiene derecho a medios adecuados de formación profesional”) fijando además una serie de acciones a que las Partes se comprometen, en orden a afianzar su ejercicio efectivo; también la Declaración Sociolaboral del

MERCOSUR autonomiza el derecho, cuando el art. 16 prescribe que “todos los trabajadores tienen derecho a la orientación, la formación y la capacitación profesional”.

20. Esta constatación, que salta a la vista ni bien se progresa en el estudio de las normas, puede obedecer a varias razones, pero cualesquiera sean las conjeturas que se realicen, resulta demostrativo de la justificación la existencia de declaraciones o protocolos específicos sobre los derechos económicos, sociales y culturales en los procesos de integración regional, cosa que llamativamente no cuenta con acuerdo generalizado.

### **3.3. La formación profesional como manifestación del derecho a la educación.**

#### **3.3.1 La formación, derecho subjetivo del individuo**

21. Según se dijo, la primera expresión del derecho a la formación profesional fue mediante su reconocimiento al amparo y como modalidad del derecho a la educación<sup>40</sup>, nota que no resulta sin embargo contradictoria con la atribución de dimensiones propias<sup>41</sup>.

Además de la citada DUDH (art. 26) debe destacarse el reconocimiento del “derecho de toda persona a la educación” y de su modalidad de “enseñanza profesional” en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (arts 13.2.b) y en los arts. 13 del PADADH, 10.e (en forma general) y 21.b (en forma específica) del DPDS; num. XII de la DADH<sup>42</sup> y 17 de la CADS.

Algunos instrumentos comprenden el derecho a la educación (y por ende a la formación) como un componente esencial para evitar discriminaciones a nivel general como el caso de la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (art. 4 lit. a, c

<sup>40</sup> Se adopta una definición amplia del término educación, como “proceso global de la sociedad, a través del cual las personas y los grupos sociales aprenden a desarrollar conscientemente en el interior de la comunidad nacional e internacional y en beneficio de ellas, la totalidad de sus capacidades, actitudes, aptitudes y conocimientos” num. I. 1 de la Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación Relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (UNESCO 1974).

<sup>41</sup> BARBAGELATA, Héctor-Hugo. *Formación y Legislación del Trabajo*. CINTERFOR 1996, págs. 13-14.

<sup>42</sup> En este caso, se establece el principio (derecho a la educación) y su especificación (la formación o capacitación profesional): “Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad”.

y d), o en particular con determinadas personas en el caso de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias (art. 45.1, a y b) o de la mujer (10.a y b y 14.d de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer).

Más modernamente, el concepto de “desarrollo sostenible”<sup>43</sup> incluye el acceso a la educación y “*el fomento de la formación técnica y profesional que contribuya al crecimiento económico con equidad*” (Cumbre de Presidentes Centroamericanos en Managua, 1994). Entre las bases de la “Alianza para el Desarrollo Sostenible” acordada, se incluye como área de atención la inversión en formación y capacitación.

El derecho a la educación figura prácticamente en todas las Constituciones examinadas, como el caso de España (art. 27), Portugal (art. 73), Guatemala (art. 71), El Salvador (art. 53), Nicaragua (art. 58), Colombia (art. 67), Ecuador (art. 40), Brasil (art. 6º), Paraguay (art. 73)<sup>44</sup> Chile (art. 19), Cuba (art. 51) y Venezuela (art. 102).

Se enfatiza singularmente en el derecho subjetivo de la persona en la Ley Fundamental Alemana, cuando dice que “*todos los alemanes tendrán derecho a escoger libremente su profesión, su puesto de trabajo y su centro de formación*” (art. 12).

### **3.3.2 La formación como deber del Estado**

22. Además de la consagración como derecho subjetivo, la formación figura en los diversos instrumentos como un deber, ya sea del Estado, del empleador o de ambos.

En la generalidad de los casos se entiende a la formación como una obligación del Estado en cumplimiento de sus fines, como es el caso del PADADH (art. 13.2.b), o la Carta de la OEA (art. 47) - que incluso refiere

43 Se define este concepto en uno de los documentos del Sistema de Integración Centroamericano como “un proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano, que lo coloca como centro y sujeto primordial del desarrollo, por medio del crecimiento económico con equidad social y la transformación de los métodos de producción y de los patrones de consumo y que se sustenta en el equilibrio ecológico y el soporte vital de la región. Este proceso implica el respeto a la diversidad étnica y cultural regional, nacional y local, así como el fortalecimiento y la plena participación ciudadana, en convivencia pacífica y en armonía con la naturaleza, sin comprometer y garantizando la calidad de vida de las generaciones futuras”.

44 En este caso, la norma citada explicita que “la erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo”.

a que “los Estados Miembros (...) fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo” (art. 50) - y todavía fijan una serie de principios rectores de la educación en la RECCP<sup>45</sup>.

La supranacionalidad de ciertos procesos de integración regional hace que la obligación de marras se extienda a los organismos comunitarios competentes. Tal la redacción imperativa del art. 150 del Tratado de la Unión Europea, cuando dice que *“La Comunidad desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros...”*. Seguidamente indica una serie de medidas que podrán disponerse, encaminadas a *“facilitar la adaptación a las transformaciones industriales, especialmente mediante la formación y la reconversión profesionales; mejorar la formación profesional inicial y permanente (...) facilitar el acceso a la formación profesional”*, etc.

A nivel constitucional, resulta significativo el giro empleado en la constitución italiana de 1947, cuando dice que *“La República (...) cuidará la formación y la promoción profesional de los trabajadores”*, similar al art. 67 de Costa Rica: *“El Estado velará por la preparación técnica y cultural de los trabajadores”*.

Resulta también destacable que, en general, al establecer la formación profesional como deber del Estado se lo independice del derecho a la educación (que obviamente también es deber del Estado): Constituciones de Honduras (art. 140), Panamá (art. 71), Colombia (art. 54), Brasil (art. 205), Bolivia (arts. 157, 174 y 178), Paraguay (arts. 78 y 87) y Uruguay (art. 70).

### **3.4. El vínculo con el derecho del trabajo**

23. Se ha aceptado por muchos de los instrumentos a estudio, la pertenencia de la formación profesional al mundo laboral, y como tal, se la reconoce como integrando el elenco de regulaciones del trabajo humano.

<sup>45</sup> Dice la Recomendación que “combinando el aprendizaje, la formación, la información y la acción, la educación para la comprensión internacional debería fomentar el adecuado desenvolvimiento intelectual y afectivo del individuo. Debería desarrollar el sentido de la responsabilidad social y de la solidaridad con los grupos menos afortunados (...) Debería también contribuir a fomentar cualidades, aptitudes y capacidades que lleven a los individuos a adquirir una comprensión crítica de los problemas nacionales e internacionales; a entender y explicar los hechos, las opiniones y las ideas; a trabajar en grupo...” (cap. III. 5); “la educación debería enfatizar cuáles son los verdaderos intereses de los pueblos y su incompatibilidad con los intereses de los grupos monopólicos de poder económico y político que practican la explotación y fomentan la guerra” (cap. V. 15).

El PIDESC reconoce en su art. 6º el derecho a trabajar, y establece, entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes para lograr su plena efectividad, la orientación y formación técnico profesional; en rango similar se ubica el PADADH (art. 6.2). El Convenio Simón Rodríguez al tratar los problemas socio laborales prescribe la atención prioritaria para la *“ampliación, mejoramiento y coordinación de los sistemas de formación profesional”* (art. 3º lit. d); la Carta Social Europea, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, compromete a las partes a *“proporcionar o promover una orientación, formación y readaptación profesional adecuadas”* (Parte II, art. 1.4).

A nivel nacional europeo, el art. 58 de la Constitución Portuguesa incorpora la formación cultural y técnica y la valoración profesional de los trabajadores como medida para asegurar el derecho del trabajo, pero no debe dejar de mencionarse el paradigma del art. 123 de la Constitución Mexicana, en tanto fija el principio que *“toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”* y ubica la formación en ese entorno; también el art. 53 de la Constitución Colombiana incorpora al adiestramiento y la capacitación como *“principio mínimo fundamental”* del estatuto del trabajo; Perú en el art 23 refiere a la *“educación para el trabajo”*, etc.

24. En síntesis, la formación profesional es vista en estos instrumentos en dos vertientes: como parte misma del derecho del trabajo, o como medida auxiliar o de apoyo para asegurar el goce del derecho del trabajo.

A partir de su consideración, según el primero de los sentidos anotados, se pueden desarrollar una serie de perspectivas, muchas de las cuales se esbozan o delinear en los propios textos constitucionales.

Veremos seguidamente alguna de ellas.

### **3.4.1 La formación como obligación del empleador**

25. Un conjunto breve pero relevante de Constituciones establecen la obligación del empleador de brindar calificación profesional al trabajador subordinado.

El texto insignia es el art. 123 mexicano luego de la ampliación de 1978 ( párrafo XIII), pero también deben mencionarse los de Colombia (art. 54), Honduras (art. 141) y Panamá (art. 71).

Dichas normas reenvían a la legislación común para su reglamentación. Así, en México, por ejemplo, trata ese aspecto la Ley Federal del Trabajo en el título IV cap. III bis, arts. 153 A y ss. bajo el epígrafe “De la capacitación y adiestramiento de los trabajadores”<sup>46</sup>.

### **3.4.2 Promoción y cualificación**

26. Un segundo orden de incidencia de las disposiciones sobre formación en la relación de trabajo se concreta en la promoción.

El derecho a la promoción en el empleo bien puede ser entendido como una consecuencia lógica y necesaria de la capacitación adquirida por el individuo en el transcurso de la relación laboral.

Así lo han conceptualizado ciertas normas, a partir de lo dispuesto en el art. 7º lit. c del PIDESC cuando reconoce el derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativas que aseguren igual oportunidad para todos los trabajadores de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría que les corresponda, sin más consideración que los factores de servicio y capacidad. Con similar redacción, el PADADH agrega como elementos definidores a la calificación, competencia y probidad (art. 7º lit. c). También refieren a la promoción la DRPR (art. 9.3) y la CEDM (art. 11.c).

La Constitución de Nicaragua tiene previsión al respecto (art. 82) relacionándola con la capacidad, eficiencia y responsabilidad; la italiana, por su parte, vincula muy estrechamente formación y promoción (art. 35).

### **3.4.3 La estabilidad en el empleo**

27. No menos importante resulta el vínculo de la formación, como parte de los derechos laborales, con la estabilidad en el empleo y las condiciones justas y equitativas, como resalta el PADADH (art. 7.d) o el citado art. 82 de la Constitución de Nicaragua, en tanto dispone que *“los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial (...) estabilidad en el trabajo conforme a la ley e igual oportunidad de ser promovido...”*.

<sup>46</sup> BARBAGELATA, Héctor-Hugo. *La legislación mexicana sobre capacitación y adiestramiento desde la perspectiva del derecho latinoamericano*. De. Pop. de los Trab., STPS. México, 1981, págs. 33-59.

Referencias de similar tenor fueron mencionadas en los num. 2 y 3 del presente texto, a través de las opiniones de autores franceses.

#### **3.4.4 El aprendizaje: punto de encuentro entre trabajo y formación**

28. Punto de encuentro tradicional entre el mundo de la capacitación y el del trabajo, el aprendizaje figura como una modalidad contractual que muchas veces tiene su origen en disposiciones de índole constitucional.

La experiencia latinoamericana es rica respecto a la legislación y regulación del aprendizaje, pero no siempre tiene su reflejo constitucional. Hay pautas muy indicativas en el art. 40 de la Constitución de El Salvador, cuando dice que *“el contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz la enseñanza de un oficio, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social”*.

En cambio, no existe mención alguna de otras modalidades como las pasantías o de beneficios como la licencia por estudios.

#### **3.4.5 Disposiciones especiales para algunos núcleos objetivos de personas**

29. Muchos de los instrumentos estudiados contienen previsiones expresas que contemplan situaciones de trabajadores con dificultades o algún tipo de incapacidad.

Se trata por ejemplo de establecer una “especial instrucción y formación” a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales (PADADH, art. 13.3.e), y en términos similares se ocupa la DPDS (art. 19.d). La Carta Social Europea también tiene previsiones sobre formación profesional para el caso de invalidez (Parte I, num. 15), así como la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (Título I, num. 26) y la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR (art. 2º).

Dentro de este elenco pueden incluirse disposiciones que incluyen la formación como “medida apropiada” para superar situaciones de discriminación por razones de género (CEDM, art. 10); de raza, estableciendo la igualdad en el “derecho a la educación y la formación profesional” (CIEDR, art. 5.e.ii); o igualdad de trato para trabajadores migrantes y acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento (CITM, art. 43. 1.c); fijación de reuniones periódicas para tratar

los problemas de la migración laboral andina, en las cuales la formación es tema necesario ( Convenio Simón Rodríguez, Cap. II, art. 4.g) y protección de los desempleados (Declaración Sociolaboral, art. 15).

Por otro lado, una serie de normas fijan especiales consideraciones para la formación de determinadas profesiones, como las docentes (DRPR, art. 5.2 y las Constituciones de Honduras, art. 163, y Brasil, art. 206.V), personal administrativo, ejecutivo, profesional y técnico necesario para el desarrollo social (DPDS, art 21.a) y periodistas (DMCM, art. VIII).

### **3.5. Consideraciones finales**

30. La formación profesional ha sido reconocida como derecho humano fundamental en los principales instrumentos internacionales y en las constituciones de un conjunto importante de países de América Latina y Europa. Concomitantemente, y con absoluta independencia de estos desarrollos, la formación parece comenzar a ocupar un rol central en las reflexiones sobre el mundo del trabajo, sometido como está a profundas transformaciones.

Los ordenamientos jurídicos nacionales han receptado el derecho a la formación profesional a través de la ratificación de los instrumentos internacionales a estudio, los cuales tienen en muchos casos un efecto supralegal manifiesto y explícito.

En otros casos, las propias Constituciones han reconocido el derecho, o de lo contrario contienen dispositivos que permiten su inclusión mediante la ampliación genérica del elenco de derechos reconocidos, revelando así su raigambre jusnaturalista.

De todos modos, el conjunto de Declaraciones, Tratados, Protocolos y demás instrumentos considerados en el presente estudio tienen como “primera y esencial función” la de constituir el soporte del sistema de protección jurídica de la dignidad humana. En base a la sistematización de los diversos instrumentos, muchos autores establecen el “cuadro de principios que rige el derecho laboral”, entre los cuales se incluye la formación profesional.

31. Estos instrumentos jurídicos de máximo rango han entendido a la formación profesional como formando parte: a) ya del derecho a la educación, b) ya del derecho del trabajo. En consecuencia, la formación ha

seguido la peripecia evolutiva de los derechos que le sirvieron de vehículo.

a) Tratándose de un derecho que no es otra cosa que una manifestación del derecho a la educación, la formación profesional es vista como un deber del Estado, y por tanto el problema de su validez y eficacia es la del conjunto de los derechos sociales, en tanto los Estados deben cumplir sus compromisos asumidos mediante la instrumentación de “medidas adecuadas”, muchas de las cuales naufragan en medio de la orfandad de políticas sociales o los impulsos de la ideología neo liberal.

b) En cambio, se advierte en la presente investigación que, encarando la formación profesional como parte integrante del derecho del trabajo, según lo hacen buena parte de las normas estudiadas, su campo de aplicación deja de ser baldío y pasa a afincarse con mayor nivel de realismo y exigibilidad.

Ello por la naturaleza misma de las normas laborales, que implican desarrollos significativos en relación a la protección de la persona del trabajador subordinado, sumado a el papel relevante que desempeñan los trabajadores colectivamente organizados.

Situándola plenamente en el terreno laboral, la formación aparece, además de un deber del Estado, como una obligación del empleador que se despliega junto al resto del haz emergente de la relación individual de trabajo.

Esto la configura especialmente como un derecho “autoejecutable”, en la medida que su cumplimiento (y las modalidades que pueda adquirir) queda al albur de las relaciones laborales y como contenido potencial de la autonomía colectiva.

Tomar partido por esta opción puede tener otras derivaciones, alguna de las cuales surgen propiamente de las normas estudiadas.

32. El ingreso de la formación profesional como elemento integrante del conjunto de derechos y obligaciones emergentes de la relación de trabajo, a través de la puerta principal de su reconocimiento como derecho humano fundamental, la hace especialmente dinámica para delinear una serie de proyecciones interesantes.

Entre ellas, se destaca la promoción y ascenso en el lugar de trabajo como una consecuencia lógica y necesaria de la capacitación brindada

en ocasiones por el propio empresario, junto con la exigencia de condiciones justas y equitativas de empleo. La estabilidad no queda al margen de estos desarrollos por constituir un corolario también lógico de esta nueva racionalidad que impone la formación vista como obligación del empresario.

33. Por último, no debe soslayarse una evolución que se advierte en el estudio precedente, esto es, que el derecho a la formación profesional viene perfilando notas de mayor autonomía en los instrumentos más recientes. A partir de su formulación clásica, el derecho a la formación profesional va tomando contornos propios e intransferibles en los documentos emanados de los procesos de integración regional.

Estas comprobaciones alcanzan suficiente nitidez en la reciente Declaración Sociolaboral del MERCOSUR y en los instrumentos de derecho originario y derivado de la Unión Europea.

Además de la importancia futura que tenga esta verificación, resulta un argumento coadyuvante para quienes sostienen la necesidad de desarrollar normas comunitarias que reconozcan los derechos económicos, sociales y culturales.